

INSTRUCCION No. 102

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: en virtud de las modificaciones introducidas en el procedimiento penal por el artículo 263 de la nueva ley número 5 de 1978 que rige la materia, es necesario regular la tramitación que debe observarse al ser presentados los expedientes de fase preparatoria por el fiscal solicitando la apertura a juicio oral, y al aplicarse los distintos supuestos que prevé dicho artículo.

POR TANTO: en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 24, inciso 9), de la Ley de organización del sistema Judicial, el Consejo acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCION No. 102

A los efectos previstos en la presente Instrucción los Tribunales Provinciales Populares se ajustarán a las reglas siguientes:

Presentado un expediente de fase preparatoria por el fiscal con escrito en el que solicita la apertura a juicio oral de la causa, el tribunal procederá de la forma siguiente:

a) Se recepcionará el expediente, mediante la correspondiente factura, de la que se archivará una copia en la Secretaría de la Sala de lo Penal.

b) De inmediato se procederá a anotar cada expediente recibido en un Cuaderno de Diligencias previas a la Apertura a Juicio oral, que al efecto se habilitará, y en el que se consignarán, con un número de orden consecutivo, los datos que se pasan a relacionar;

- fecha de recibo del expediente, según factura, y de la anotación en el mencionado Cuaderno, que deben coincidir, pues ésta debe hacerse de inmediato, o en caso de que resulte materialmente imposible por la hora y volumen de las presentaciones, en el primer día hábil subsiguiente.

- Número del expediente de fase preparatoria.

- Unidad Policial de que procede.

- Fecha de incoación del expediente

- Delito o delitos investigados en el expediente.

- Nombre del acusado o de los acusados y su situación procesal.

c) En la misma fecha de la anotación se turnará el expediente a la Sala, o, en su caso, a la Sección de ésta a la que pertenezca, así como al juez ponente que le corresponde según el turno establecido; a quién cuenta el Secretario.

d) El ponente, previo estudio del expediente, dará cuenta a la Sala o Sección proponiendo la apertura a juicio oral o la devolución del expediente al fiscal en un término de:

- 72 horas si hay acusado en prisión.

- 5 días no hay acusado en prisión.

Excepcionalmente estos términos pueden prorrogarse por 10 días, si el expediente lo requiere por su complejidad, dados los delitos investigados o el número de acusados y volumen de las actuaciones, pero para ello será preciso que se dicte providencia expresa - previa valoración cuidadosa de su necesidad por el Presidente de la Sala - y en casos de extrema complejidad, el plazo se

podrá prorrogar por otros 10 días, mediante un nuevo proveído, que se debe dictar con el criterio del Presidente del Tribunal, por la importancia de la afectación que representa para la oportuna sustanciación del procedimiento. La formalización de estas prórrogas, con los mencionados requisitos, deben constar, en relación que se llevará por las respectivas secretarías.

e) Acordada la apertura, se devolverán, las actuaciones a la Secretaría, en la que se radicará como causa y se procederá a dar cumplimiento a los demás trámites; entre estos, y en su caso, comunicar a la correspondiente Unidad Penitenciaria la radicación; lo que se cumplimentará en un plazo de 48 horas, y se anotará en el Cuaderno de Diligencias Previas.

f) Si la Sala o Sección acuerda hacer uso de las atribuciones que para devolver el expediente le confiere el artículo 263 de la Ley de procedimiento Penal, lo remitirá a la Secretaría para que ésta lo envíe al Fiscal; lo que también se anotará en el cuaderno de Diligencias Previas y se cumplimentará en un plazo de 48 horas.

g) En la aplicación del artículo 263 de la Ley de procedimiento Penal -ajustándose estrictamente a sus disposiciones - la Sala o Sección procederá del modo siguiente:

- si estima que se ha quebrantado en la tramitación de la fase preparatoria alguna de las formalidades del procedimiento señalará, de modo conciso, el quebrantamiento padecido - que debe ser esencial y causa de nulidad - con indicación expresa de los preceptos infringidos, y sin argumentaciones superfluas.

- En caso de que entienda necesario ampliar las investigaciones previas, igualmente devolverá el expediente con indicación expresa de las investigaciones que deban practicarse, en forma de disposiciones concretas y precisas y de acuerdo, en su caso, con las constancias del expediente, y con las prescripciones de la Ley de Procedimiento Penal.

- En estos supuestos - previstos en los números 1 y 2 del artículo 263 de la Ley de Procedimiento penal - si se volviera a presentar el expediente sin cumplir lo dispuesto por la Sala o Sección y salvo el caso de imposibilidad material de practicar lo dispuesto, el tribunal debe dirigirse a la Presidencia del Tribunal Supremo Popular.

- Si la Sala o Sección hace uso del número 3 del artículo 263 de la Ley de procedimiento Penal, debe expresar, también en forma concisa lo que consta del expediente, con referencia a las diligencias o documentos probatorios y las contradicciones que estas constancias evidencian con lo narrado en las conclusiones provisionales, con posible trascendencia al desarrollo y fallo del proceso penal.

- Por último, si la Sala o Sección acuerda hacer uso del número 4 del artículo 263, utilizará, aunque sin tenerse que sujetar mecánicamente a ellas, las indicaciones precisas que comprende el artículo 350 de la Ley de procedimiento Penal, refiriéndose, desde luego, al trámite de conclusiones provisionales.

En estos dos supuestos 3 y 4 de dicho precepto 263 de la Ley de procedimiento Penal si el Fiscal insiste en su petición, y así lo comunica al tribunal, se tendrán por formuladas, como conclusiones provisionales las originalmente presentadas, y se dictará el correspondiente auto de apertura; pero en el caso del número 4 el ponente tendrá la obligación de cuidar porque se subsanen las deficiencias señaladas, si fuere procedente, en el juicio oral, en el trámite previsto por el antes citado artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal.

h) En caso de que el Fiscal presente de nuevo el expediente que le había sido devuelto se consignará, en la anotación que se practique de acuerdo con lo previsto en el párrafo b de esta instrucción, el número de orden que correspondió a la anterior anotación, y también en ésta el de la nueva anotación.

ACLARATORIO DE LA INSTRUCCION 102

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 170: En virtud de que las Salas de lo Penal de los tribunales provinciales populares al dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuatro del apartado letra g) de la Instrucción número 102 de 16 de junio de 1981, remiten al Presidente del Tribunal Supremo Popular las actuaciones del caso que origina la devolución del expediente al fiscal, práctica de trabajo que no se encuentra establecida por la expresada Instrucción, el Consejo ACUERDA circular a los presidentes de los tribunales provinciales populares para que, por su conducto, les haga saber a los presidentes de las mencionadas salas de sus respectivos tribunales, que el aludido párrafo 4 del apartado g) de la citada Instrucción, se refiere sólo a los casos previstos en los números 1 y 2 del artículo 263 de la Ley de Procedimiento Penal, en los que, de insistir el fiscal en su petición sin cumplimentar lo dispuesto por la Sala o sección - salvo el caso de imposibilidad material de practicar lo dispuesto -, el tribunal, sin perjuicio de devolver nuevamente el expediente al fiscal, debe dirigirse a la presidencia del Tribunal Supremo Popular mediante exposición que contenga una síntesis del caso de que se trata, a los efectos procedentes.

Esto sólo procederá en los casos de los incisos 1 y 2 del referido artículo, no así en los de los incisos 3 y 4, pues de insistir en estos casos el fiscal en su petición, el tribunal tendrá por formulada como conclusiones las originalmente presentadas.

Líbrense los despachos y certificaciones necesarios para el cumplimiento de lo que se dispone.

Y para remitir al tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres. "Año del XXX Aniversario del Moncada".